



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	YULY QUIROZ ACOSTA y JUAN CAMILO VALENCIA ARAQUE
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00412 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 242 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

YULY QUIROZ ACOSTA Y JUAN CAMILO VALENCIA ARAQUE, mayores de edad, domiciliados en Medellín, presentan por intermedio de Apoderado judicial solicitud tendiente a obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, invocando la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal Novena del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 27 de noviembre de 2004 en la Parroquia del Ecce Homo, acto inscrito en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con Indicativo serial No. 4436341, conforme a fotocopia autenticada que se aporta. En esta unión se procreó un hijo aún menor de edad. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE**

MATRIMONIO CATOLICO entre YULY QUIROZ ACOSTA Y JUAN CAMILO VALENCIA ARAQUE, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil.

De tal forma, el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el estado colombiano.

Ahora bien, en la presente Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, el presente asunto se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria, en desarrollo de la ya mencionada preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”; se ajusta entonces la tramitación referida al Divorcio, al Art. 579 de la citada ley, encontrándose excluido el presente trámite de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”;

aunado al artículo referido, es concordante éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se acredita y soporta la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada en consideración al consentimiento mutuo de los mismos para sus efectos; se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

Visto entonces, la tramitación referida al divorcio se acoge para la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Nacional nos refiere al trámite para ello, en el artículo ya reseñado; a su vez, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor JUAN CAMILO VALENCIA ARAQUE con C.C.98.645.584 Y YULY QUIROZ ACOSTA con C.C. 44.004.714, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes

del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con Indicativo serial No. 4436341.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, se acordó que: *“No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, vivirán en residencias separadas a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare el divorcio.”*.

En cuanto a las obligaciones con su hija menor el acuerdo fue el siguiente:

“La custodia del hijo S.V.Q será de ambos pero el cuidado personal del menor S.V.Q lo tendrá el padre, pero ambos padres conservaran la patria potestad del menor, la madre le dará a S.V.Q una cuota alimentaria mensual de \$300.000.00 TRESCIENTOS MIL PESOS, que se le cancelaran en UNA cuota MENSUAL los 23 días de cada mes, incrementados anualmente con el IPC, cuota que empezara a regir o inicia con la firma del poder que acompaña la demanda, los cuales serán cancelados por la madre personalmente al padre y serán cancelados en el lugar de residencia del padre, la madre se compromete a suministrar al menor vestuario completo de pies a cabeza en cuantía de \$300.000.00 TRESCIENTOS MIL PESOS cada muda completa 2 veces al año, los meses de diciembre y junio a los 15 días de cada mes, el pago de matrículas y mensualidades del colegio y la provisión de útiles del menor será por cuenta de ambos por mitades, los gastos médicos y de salud del menor será por cuenta del padre, la madre podrá visitar a S.V.Q, cada que pueda siempre y cuando no perturbe sus actividades académicas y el menor esté en buen estado de salud....”

PETICIONES

Se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión del divorcio, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la

familia, consagrado en el Art. 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 DE 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en este caso católico, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges. Y en cuanto al sacramento del matrimonio, sus propiedades de unidad e indisolubilidad permanecen ya que los jueces no tenemos facultad dispositiva sobre ese tópico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO ENTRE **YULY QUIROZ ACOSTA Y JUAN CAMILO VALENCIA ARAQUE**, CELEBRADO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN LA PARROQUIA DEL ECCE HOMO. **EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MATERIA RELIGIOSA PERMANECE INCÓLUME.**

SEGUNDO: SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y ESTA SENTENCIA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CON INDICATIVO SERIAL NO. 4436341, EN

EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN SE HARÁ MEDIANTE TRÁMITE NOTARIAL O JUDICIAL.

QUINTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad78a584acb8861e500de12f2b11e7b0c292b1615fd70eb161bff700bc7ee270

Documento generado en 31/08/2021 09:49:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>